



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 467-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1979-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**EXPEDIENTE** : N° 1979-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : ALIMENTOS JURADO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO, CURADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Alimentos Jurado S.A. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 4 UIT

Lima, 30 SET. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Oficio N° 889-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 6 de julio de 2010<sup>1</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Alimentos Jurado S.A. (en adelante, Alimentos Jurado)<sup>2</sup> por presunto incumplimiento de la normativa ambiental. Los alcances de dicho procedimiento sancionador fueron precisados a través de la Resolución Subdirectorial N° 406-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 30 de mayo de 2013 de acuerdo al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio (en adelante, DIGAAP) de la Producción la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

<sup>1</sup> El Oficio N° 889-2010-PRODUCE/DIGAAP fue recibido por la empresa Pesquera Morrosama S.A., no obstante el 20 de julio de 2010 Alimentos Jurado emitió descargos relacionados a los hechos que se les imputó mediante el Oficio en mención, por lo que se tiene saneado el inicio del presente procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: "27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)".

<sup>2</sup> La empresa Alimentos Jurado S.A. es titular de las licencias de operaciones que le permiten desarrollar el procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado, enlatado y curado, ubicadas en la Mz. K Lt. 25 en el distrito, provincia y departamento de Tacna; y titular de la licencia de operaciones de la planta de harina y aceite de pescado residual, con capacidades de 8 t/h, ubicada en el km 68 del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna. (Ver folios 32 al 35 y del 40 al 43 del Expediente).



2. Con fechas 20 de julio y 15 de octubre de 2010, Alimentos Jurado presentó sus descargos<sup>3</sup>, en los siguientes términos:
  - (i) Sin intención alguna olvidaron presentar la documentación requerida por la autoridad competente.
  - (ii) Cumple con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- II.1 Determinar si Alimentos Jurado incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>4</sup>.
- II.2 Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a Alimentos Jurado.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>5</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>3</sup> Folios 07 y 10 del Expediente.

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**  
*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".*

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*  
 [...]

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".*  
 (...)

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 467-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1979-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
6. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
7. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>10</sup>.



con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>7</sup> **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.- [...]**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*[...]*"

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

*Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción".*

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

**"Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos"**

*La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:*

*[...]*

*n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa".*

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.**

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

*Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:*



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>.
9. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. En este contexto, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>14</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."* (El resaltado en negrita es nuestro).

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA".

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>13</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 167 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1979-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

12. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>15</sup>.
13. Asimismo, el artículo 78° del RLGP<sup>16</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
14. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 El incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010

15. El numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) establece que se considera generador a toda persona natral o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
16. El artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

<sup>15</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

"Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-Pe, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento".



17. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).



18. Por tanto, el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año, es una infracción que se enmarca dentro del numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

19. En el presente caso, la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2009-2010 debió realizarse el día 22 de enero de 2010.

20. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 889-2010-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató Alimentos Jurado no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

21. Ello se desprende del Informe N° 146-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, del 13 de octubre de 2010<sup>17</sup> el cual señala expresamente lo siguiente:

*"En la consolidación de la información, relacionada a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, se ha logrado verificar que la citada empresa no ha presentado a esta DIRECCIÓN GENERAL los documentos mencionados (...)"*

(Subrayado agregado)

22. Sobre el particular, Alimentos Jurado ha admitido en sus descargos que olvidó presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2009-2010. Asimismo, se observa que dichos documentos fueron remitidos con fecha 15 de octubre de 2010, esto es con más de ocho meses de retraso.

23. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es el Oficio N° 889-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 06 de julio de 2010 y el Informe N° 146-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 23 de octubre de 2010, así como de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, queda acreditado que Alimentos Jurado incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo señalado legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

<sup>17</sup>

Folios 02 al 03 del Expediente.



**IV.2 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Alimentos Jurado S.A.**

- 24. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>18</sup>, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 25. Por su parte, el numeral 3<sup>19</sup> del artículo 230° de la LPAG regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir a sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- 26. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
- 27. La comisión de la infracción referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP<sup>20</sup>, es sancionable según el Código 74 del



<sup>18</sup> **Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>19</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**  
**"Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>20</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
--------	------------	---------	---



Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

- 28. El numeral 47 del RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo, con una multa de 2 a 4 UIT, para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano indirecto, en ambas circunstancias la gradualidad debe ser determinada en función a la capacidad instalada.
- 29. En el presente caso, el imputado es titular de las plantas de congelado, enlatado y curado ubicadas en la Mz. K Lt. 25 en el distrito, provincia y departamento de Tacna; las mismas que son líneas de producción cuyo producto final está destinado al consumo humano directo y que cuentan con las siguientes capacidades instaladas:
  - **Planta de congelado:** 35 T/D, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 154-2004-PRODUCE/DNEPP del 26 de mayo de 2004, modificada por la Resolución Directoral N° 463-2007-PRODUCE/DGEPP del 17 de octubre de 2007.
  - **Planta de enlatado:** 868 C/T, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 005-2000-PE/DNPP del 06 de enero de 2000.
  - **Planta de curado:** 600 T/M, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 312-2007-PRODUCE/DGEPP del 26 de junio de 2007.
- 30. Asimismo, la administrada es titular de la licencia de operaciones de una **planta de harina y aceite de pescado residual**, ubicada en el Km. 68 de la Carretera Tacna a Ilo, distrito, provincia y departamento de Tacna, con capacidad instalada de 8 t/h, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP del 6 de marzo de 2009.
- 31. En relación a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos cuando el establecimiento desarrolla varias líneas de producción, como el presente caso, la LGRS y su reglamento no precisan como se debe ejercer dicha presentación, por lo que con fecha 15 de junio de 2011 la DIGAAP emitió el Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>21</sup> en el cual estableció que las empresas pesqueras con varias líneas de producción deberán



74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.
----	--	-------	--

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

<sup>21</sup> Folios 45 al 46 del Expediente.





reportar su información por establecimiento industrial pesquero, y no de manera independiente por cada actividad de procesamiento.

32. Asimismo, respecto al factor de gradualidad de la sanción (capacidad instalada), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en su Resolución N° 164-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de julio de 2013, ha tomado como referencia el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS de fecha 7 de abril de 2011, por el cual la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción<sup>22</sup> señaló un esquema de aplicación de multas para los EIP en función a su capacidad instalada conforme al siguiente cuadro:

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)



33. Conforme a lo antes señalado y teniendo en cuenta las capacidades instaladas de las plantas de congelado, curado y enlatado de la administrada, se procedió a evaluar respecto de cuál de las mencionadas plantas correspondería aplicar la multa relacionado a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 del EIP ubicado en el Parque Industrial Mz. k Lote 25, distrito, provincia y departamento de Tacna.
34. Al respecto, y a fin de que incurrir en la conducta infractora resulte menos ventajoso al administrado que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, corresponde realizar el cálculo de multa de manera tal que nos aproxime a la finalidad de la norma; a razón de ello se tiene que las capacidades instaladas de las plantas de la administrada son las siguientes:

ACTIVIDAD	CAPACIDAD	MULTA
PLANTA DE CONGELADO	35 T/D	1 UIT
PLANTA DE ENLATADO	868 C/T	1 UIT
PLANTA DE CURADO	600 T/M	2 UIT

35. Por lo tanto, en virtud de lo detallado en los párrafos precedentes corresponde aplicar la mayor capacidad instalada de cada uno de los dos establecimientos industriales pesqueros de la administrada, en consecuencia debe imponerse la siguiente multa:

- a) Dos (2) UIT en relación al establecimiento industrial pesquero que engloba a las plantas de congelado, curado y enlatado, ubicado en el Parque Industrial Mz. k Lote 25, distrito, provincia y departamento de Tacna, y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 467 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1979-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

- b) Dos (2) UIT en relación al establecimiento industrial pesquero en el que se elabora harina de pescado residual, ubicado en el km 68 de la Carretera Tacna a Ilo, distrito, provincia y departamento de Tacna.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Alimentos Jurado S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa total ascendente a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro de los quince días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA